



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0529/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz contra la Resolución núm. 3426, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), y la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-04-2016-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz contra la Resolución núm. 3426, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), y la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas

La Resolución núm. 3426, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), y la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, son objeto del presente recurso de revisión. Dichas decisiones fueron dictadas en el marco de un recurso de casación presentado por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. contra la Sentencia núm. 20093900, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009).

En ese orden, primero, la resolución recurrida antes citada revocó la Resolución núm. 1397-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que había declarado la perención del recurso de casación de referencia. Segundo, la sentencia recurrida en revisión acogió el recurso de casación antes descrito y casó con envió el ligio ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Los dispositivos de dichas decisiones rezan como sigue a continuación:

La Resolución núm. 3426-2014 resolvió:

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la instancia en revisión de la Resolución núm. 1397-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perención del recurso de casación interpuesto por Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de diciembre de 2009; Segundo: Revoca y deja, por tanto, sin ningún valor ni efecto la Resolución núm. 1397-2014 de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención del recurso de casación por causa de error material; Tercero: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines legales correspondientes.

La Sentencia núm. 7 resolvió:

Primero: Casa la sentencia dictada del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2009, con relación a la Parcela núm. 269, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas.

La Resolución núm. 3426-2014 fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 2151/2014, de treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo. En adición, la Sentencia núm. 7 fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 505/2015, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamento de las decisiones objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente la Resolución núm. 3426-2014 en el siguiente argumento:

Atendido, que de la simple lectura del memorial de casación depositado por Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., se identifica como partes recurridas a Aníbal de Jesús Guante De la Cruz, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez, Bienvenido Guante Valera, Andrea Avelina Guante, Fausto Antonio Guante Finales y María De los Santos Guante, en su calidad de sucesores de Emilio Guante; que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe estar dirigido a la parte contra quien se dirige el recurso, y si bien en el presente caso mediante acto núm.336,2010 de fecha 6 de abril de 2010 instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, además de los recurridos identificados en el memorial de casación se emplazó a Ricardo Armando Roques Ortiz, Eliseo Cándido Roques Ortiz y Mariolga Roques Ortiz, en calidad de sucesores de Eurípides Rafael Roques Román, hemos advertido de los documentos que forman el expediente así como lo expuesto por los propios recurridos, que dichos señores no han intervenido en ninguna calidad en el proceso, por lo tanto, no son parte del mismo.

Atendido, que, por lo anteriormente expuesto, al dictarse la resolución precedentemente indicada, se incurrió en un error en razón de que los recurridos contra quienes se dirigió el recurso de casación, depositaron su constitución de abogado, memorial de defensa y notificación del mismo; que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al encontrarse el expediente en condiciones de ser ponderado, procede acoger la presente revisión que dicho error sea subsanado.

Atendido, que tal como se acaba de señalar, cuando en una decisión se ha incurrido o deslizado una omisión o un error puramente material, como ocurre en la especie, en consideración al fin esencial de la justicia a que obedece el funcionamiento de los tribunales, y en vista de lo ya expresado, procede corregir el aludido error y resolver como más adelante se indica.

A su vez, al momento de dictar su Sentencia núm. 7, la Suprema Corte de Justicia consideró sustancialmente lo siguiente:

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que en efecto, tal como alega la recurrente, nada claro y concreto figura en sus motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, y por ende no se advierte cuáles fueron los motivos que llevaron a dicho tribunal a rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado; que tampoco consta en el fallo recurrido, decisión alguna por parte de la Corte a-qua en relación a las conclusiones propuestas por la recurrente tendente a que se ordene la determinación de herederos del finado Emilio Guante, solicitada por la ahora recurrente como conclusiones formales de su recurso, limitándose el tribunal a-quo solo a externar motivaciones referentes a la validez de forma y fondo de los actos de transferencia, suscritos por los causantes del citado finado; que si es verdad que los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía en la valoración sobre lo elementos de juicio, no lo es menos, que ellos están en la obligación de estatuir sobre todas las conclusiones propuestas por las partes, so pena de incurrir en sus fallos, en falta de estatuir; que en tales condiciones, es obvio que la decisión impugnada no ofrece, los elementos de hechos necesarios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que la Suprema Corte de Justicia ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, que por ello la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, y con ello incurrió en el vicio de falta de estatuir, y por tanto, debe ser casada, y ordenarse la casación, con envío, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios así reunidos.

3. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión contra la Resolución núm. 3426-2014 y la Sentencia núm. 7, ambas emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

A la recurrida, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., le fue notificada el recurso en cuestión mediante Acto núm. 020/2016, de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, en el expediente no existe constancia de la notificación del recurso al procurador general de la República, que formó parte del proceso decidido mediante la indicada sentencia núm. 7. Pero en vista de que la decisión a ser adoptada por este tribunal constitucional no lesionará el derecho de defensa a la Procuraduría General de la República, la omisión relativa a la mencionada formalidad de notificación de la indicada sentencia carece de relevancia. Este criterio es sustentando en los precedentes establecidos en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias TC/0006/12, TC/0038/12,¹ TC/0042/13, TC/0053/13, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16, entre otras.

4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz, solicitan el acogimiento del mismo —según la argumentación que se enuncia a continuación—, así como la nulidad de la Resolución núm. 3426-2014 y la Sentencia núm. 7, ya descritas. Para ello, basan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. *En consecuencia, la Resolución 3426 y la Sentencia No. 7, no solo son inconstitucionalidad; si no que la vigencia de estos dos actos Sentencia y Resolución, son amenazantes al respecto de los plazos procesales y vulneran el derecho de defensa porque cuando se estatuyo la Resolución señalada no hubo citación alguna.*
- b. *En ese mismo sentido, la Sentencia No. 7, como la Resolución 3426, son actos que retrotraen a la justicia a tiempo que se consideraban superado, porque ninguno de los 2 (dos) actos fueron estatuidos de manera legítima conforme a lo que dice el Artículo No. 73 de la constitución de la Republica.*

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La recurrida, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., presentó su escrito de defensa en el marco de este recurso el doce (12) de febrero de dos mil doce (2012),

¹ Sobre la cuestión, dicha sentencia dicha lo siguiente: “e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.”

Expediente núm. TC-04-2016-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz contra la Resolución núm. 3426, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitando a este colegiado, en síntesis, el pronunciamiento de la inadmisión del recurso por no haberse conculcado ningún derecho fundamental del recurrente y el asunto litigioso aun estar pendiente de decisión por el Poder Judicial, en los siguientes términos:

a. En ese tenor, no hace ningún sentido, al día de hoy, interponer un Recurso de Revisión Constitucional contra una Resolución ya ejecutada, pues el efecto principal que tuvo la Resolución 3426 del 8 de septiembre de 2014 fue poner en condiciones a la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conocer el recurso de casación que se había interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 15 de diciembre de 2009 por las razones ampliamente señaladas, con lo cual no se vulneró ningún derecho de las partes instanciadas, sino que por el contrario, se resguardaron los derechos fundamentales sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho tanto el recurrente como el recurrido en el proceso.

b. Además, basta recordar que la Resolución 3426 de fecha 8 de septiembre de 2014 no es una decisión jurisdiccional, sino administrativa, de manera que, aun si hubiese sido posible interponer un recurso de revisión constitucional contra una decisión de esta naturaleza (que no lo es), éste devendría también en inadmisibles por extemporáneo, ya que el mismo se interpuso en fecha 15 de enero de 2016, es decir, un año y tres meses después de su notificación, la cual fue efectuada a requerimiento de ITABO en fechas 30 de septiembre y 1ro de octubre de 2014 mediante actos Nos. 2151/2014, 390/2014 y 391/2014, de los ministeriales Miguel Arturo Caraballo y Ramon Villa, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. 43. *En función de ello, es claro que la Sentencia No. 7 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es una sentencia definitiva susceptible de revisión constitucional, pues al Casar con Envío la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 15 de diciembre de 2009 queda todavía apoderada la jurisdicción inmobiliaria del conocimiento del recurso primigenio interpuesto por la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A., de la cual resultó apoderado ahora el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.*

d. 45. *Además, no solo no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, en este caso por ante la jurisdicción inmobiliaria, sino que no existe ningún derecho fundamental vulnerado a los recurrentes que fuera invocado formalmente por éstos en el proceso que no permita al tribunal aun apoderado, su eventual subsanación si es que la hubiere.*

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

No consta en el expediente de referencia ningún dictamen de la Procuraduría General de la República.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 3426-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 1397-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Resolución núm. 106-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil once (2011).
4. Resolución núm. 99-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).
5. Sentencia núm. 7, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).
6. Sentencia núm. 20093900, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009).
7. Acto núm. 020/2016, de diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Acto núm. 2151/2014, de treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.
9. Acto núm. 505/2015, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 938/2014, de quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
11. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
12. Acto de venta de nueve (9) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).
13. Aportes en naturaleza de doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) y sus anexos, suscrito por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
14. Acto de compraventa de terrenos suscrito el trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002) entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
15. Copia del certificado de título de propiedad, matrícula 3000020596, emitido el diez (10) de junio de dos mil once (2011), a favor de Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
16. Copia del certificado de título de propiedad, matrícula 2000025729, emitido el siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), a favor de Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.
17. Acto núm. 0160/10, de treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2016-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz contra la Resolución núm. 3426, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Memorial de casación presentado por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diez (2010).
19. Resolución núm. 20100840, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil diez (2010).
20. Resolución núm. 20105618, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010).
21. Resolución núm. 20111245, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011).
22. Acto núm. 932/8/2014, de quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
23. Solicitud de revocación presentada por ITABO a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra Resolución núm. 1397-2014.
24. Acto núm. 2151/2014, de treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Acto núm. 390/2014, de uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

26. Acto núm. 391/2014, de uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., presentó un recurso de casación el cinco (5) de abril de dos mil diez (2010) contra la Sentencia núm. 20093900, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009). Por consecuencia, el cinco (5) de abril de dos mil diez (2010), el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la sociedad recurrente a emplazar a los recurridos en casación, los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz, al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

No obstante, la recurrente omitió presentar las diligencias procesales requeridas, en el tiempo previsto por la referida ley. Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar la perención del recurso de casación antes descrito, a requerimiento de los recurridos, mediante la Resolución núm. 1397-2014, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Disconforme con dicha decisión, la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. presentó un recurso de revisión ante la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en procura de su revocación. Dicho recurso fue acogido, ordenándose la continuación del recurso de casación.

Así pues, el recurso de casación fue acogido y casada la sentencia impugnada, enviándose el asunto litigioso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al tenor de la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Insatisfechos, los recurrentes presentaron su recurso de revisión tanto contra la Sentencia núm. 7 antes descrita, así como contra la Resolución núm. 3426-2014, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra unas decisiones jurisdiccionales rendidas por la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, a pesar de que las decisiones recurridas fueron dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Carta Magna, aún no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelven el fondo del asunto y el objeto litigioso principal aún puede ser dilucidado y resuelto por otras instancias del Poder Judicial,² según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.³ Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13,⁴ TC/0130/13,⁵ TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14,⁶ TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17,⁷ TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, entre otras.

b. Al respecto, sobre la naturaleza de las decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13 lo siguiente:

² Sentencia TC/0340/15.

³ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁴ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas “*que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso*”.

⁵ En esta decisión, el Tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁶ En adición, en esta decisión, el Tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

⁷ Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características, con ello evolucionando su precedente original marcado en su Sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

c. En ese orden de ideas, es preciso distinguir entre en cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines de determinar el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17 el Tribunal Constitucional esbozó lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Así pues, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material. En la especie, el presente recurso de revisión tiene por objeto dos decisiones: la primera, dictada con ocasión de un recurso de revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia y que ordenó el conocimiento del recurso de casación; la segunda decisión, mediante la cual se casó con envió la sentencia de apelación impugnada. Ninguna de estas decisiones tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, si bien no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, ninguna de las dos desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, el cual, en la especie, fue enviado para su conocimiento ante una corte de apelación. En virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17, ambas decisiones carecen del carácter de cosa juzgada material. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz contra la Resolución núm. 3426-2014, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), y la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz, a la recurrida en revisión, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael De Jesús Guante Martínez y Aníbal De Jesús Guante De La Cruz contra la Resolución núm. 3426 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 7 de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles los recursos de revisión anteriormente descritos, por considerar que las decisiones recurridas no satisfacen la exigencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En efecto, el fundamento de la presente decisión es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En ese orden de ideas, es preciso distinguir entre en cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines de determinar el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su sentencia TC/0153/17 el Tribunal Constitucional esbozó lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

d) Así pues, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material. En la especie, el presente recurso de revisión tiene por objeto dos decisiones: la primera, dictada en ocasión de un recurso de revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia y que ordenó el conocimiento del recurso de casación; la segunda decisión, mediante la cual se casó con envío la sentencia de apelación impugnada. Ninguna de estas decisiones tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada pues, si bien no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, ninguna de las dos desapodera definitivamente al poder judicial del asunto litigioso, el cual en la especie fue enviado para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento ante una corte de apelación. En virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17, ambas decisiones carecen del carácter de cosa juzgada material. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, pero no porque las decisiones recurridas no hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, sino porque el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio.

4. Resulta pertinente indicar, a los fines de explicar los motivos del presente voto, lo decidido por las sentencias que dieron inicio al conflicto que nos ocupa. En tal sentido, la Resolución núm. 3426-2014 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y decidió lo siguiente:

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la instancia en revisión de la Resolución núm. 1397-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de diciembre de 2009; Segundo: Revoca y deja, por tanto, sin ningún valor ni efecto la Resolución núm. 1397-2014 de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención del recurso de casación por causa de error material; Tercero: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines legales correspondientes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por último, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también dictó la Sentencia núm. 7, mediante la que decidió lo siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2009, con relación a la Parcela núm. 269, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas.

6. Como se observa, las decisiones recurridas en revisión fueron dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisiones que no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial, razón por la cual consideramos es incorrecto indicar, como se hizo en la presente sentencia, que dicha decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

7. Cabe destacar, que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.

8. En tal sentido, el hecho de que el Poder Judicial no se haya desapoderado no supone, necesariamente, que la sentencia dictada adolezca de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; esto así, porque hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial se mantiene apoderado del fondo del conflicto. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando una de las partes invoca un incidente y lo decidido sobre este no fue recurrido oportunamente o se agotaron los recursos previstos en el derecho común. Ciertamente, en una hipótesis como la indicada anteriormente, la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el incidente tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pero el Poder Judicial se mantiene apoderado de la cuestión principal o del fondo.

9. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.⁸

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁹

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a

⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.¹⁰

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.¹¹

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal

¹⁰ Negritas nuestras.

¹¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

10. En tal sentido, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en el presente caso, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

Conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que el recurso es inadmisibile, pero no porque la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, sino porque el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del caso.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael De Jesús Guante Martínez y Aníbal De Jesús Guante De La Cruz, interpusieron un recurso de casación contra la Resolución núm. 3426 de 29 de septiembre de 2014 y la Sentencia núm. 7 de 28 de enero de 2015, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ambas dictadas en el marco de un recurso de casación presentado por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. contra la sentencia núm. 20093900 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de 15 de diciembre de 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el caso de la resolución recurrida antes citada revocó la Resolución núm. 1397-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que había declarado la perención del recurso de casación de referencia, mientras que la sentencia No.7 caso la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con envió del ligio ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

3. En ese orden de ideas, respecto de la decisión adoptada en ésta sentencia con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra las referidas decisiones antes señaladas, presentamos nuestro voto disidente, y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores, como en el caso correspondiente a la Sentencia TC/0236/19, por estar en desacuerdo con el criterio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/13, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso.

4. En efecto, este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibile el recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra las indicadas decisiones, bajo el siguiente fundamento, entre otros:

a) Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra unas decisiones jurisdiccionales rendidas por la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, a pesar de que las decisiones recurridas fueron dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Carta Magna, aún no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelven el fondo del asunto y el objeto litigioso principal aún puede ser dilucidado y resuelto por otras instancias del Poder Judicial, según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/12. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, entre otras.

d) Así pues, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material. En la especie, el presente recurso de revisión tiene por objeto dos decisiones: la primera, dictada en ocasión de un recurso de revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia y que ordenó el conocimiento del recurso de casación; la segunda decisión, mediante la cual se casó con envío la sentencia de apelación impugnada. Ninguna de estas decisiones tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada pues, si bien no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, ninguna de las dos desapodera definitivamente al poder judicial del asunto litigioso, el cual en la especie fue enviado para su conocimiento ante una corte de apelación. En virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17, ambas decisiones carecen del carácter de cosa juzgada material. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

5. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando los precedentes anteriormente citados, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial no sea desapoderado del asunto.

6. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. (Los subrayados son nuestros)

7. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

8. Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada..." de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

9. Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

10. Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

11. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario, en su Sentencia TC/0247/18, estableció que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

12. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

13. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

14. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.

15. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.

17. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla.

18. Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso, sino de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que conoce un determinado asunto, ya que tal decisión, bajo ese argumento, atenta contra el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace el voto calificado de este sentencia, atenta contra los artículos 184 y 74 de la Constitución, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael De Jesús Guante Martínez y Aníbal De Jesús Guante De La Cruz, interpuso un recurso de revisión constitucional contra las siguientes decisiones: (i) la Resolución núm. 3426, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), decisión que dejó sin

Expediente núm. TC-04-2016-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz contra la Resolución núm. 3426, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún valor ni efecto la Resolución núm. 1397-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención de un recurso de casación por causa de error material; y (ii) la Sentencia núm. 7, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), que casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2009, con relación a la Parcela núm. 269, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional porque ambas decisiones carecen del carácter de cosa juzgada material.

3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, tanto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3426-2014, como contra la Sentencia núm. 7 son inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

8. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii)

¹² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

9. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹³.

10. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹⁴.

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

¹³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

14. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

16. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁵, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁶.

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

24. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹⁷, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*¹⁸ del recurso.

28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ¹⁹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ²⁰ .

35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ²¹

36. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

¹⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²¹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

39. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

40. Este Colegiado sostuvo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile en razón de que las decisiones impugnadas no ostentan la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y en sus argumentos señala lo siguiente:

“Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra unas decisiones jurisdiccionales rendidas por la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con

²² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).”

“Sin embargo, a pesar de que las decisiones recurridas fueron dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Carta Magna, aún no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelven el fondo del asunto y el objeto litigioso principal aún puede ser dilucidado y resuelto por otras instancias del Poder Judicial, según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/12. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13 , TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14 , TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, entre otras.”

41. En vista de lo expuesto anteriormente en este voto, planteamos nuestro acuerdo con que el recurso debió ser inadmitido, no obstante, salvamos nuestra postura en cuanto al silogismo utilizado para inadmitir la presente acción recursiva, pues consideramos que no se debe basar en tal razón, sino en que no se ha cumplido con la parte capital del artículo 53, en el sentido de que la sentencia recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y aunque este es el núcleo de nuestro salvamento, estimamos útil y necesario, que, al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En este sentido, la Resolución núm. 3426 y la Sentencia núm. 7, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) y veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues ambas, en suma, conciernen decisiones emitidas en ocasión de asuntos incidentales, que no ponen fin al procedimiento ni resuelven el fondo de la cuestión.

43. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

44. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2016-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz contra la Resolución núm. 3426, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.